

Reglamento de Estudiantes de Educación del Tipo Medio Superior y Tipo Superior

TÍTULO PRIMERO DE LOS ESTUDIOS DEL TIPO MEDIO SUPERIOR Y TIPO SUPERIOR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento regula la selección, el ingreso, la trayectoria y el egreso de los estudiantes del tipo medio superior y tipo superior en Técnico Superior Universitario o Profesional Asociado y Licenciatura. Es de observancia general y de carácter obligatorio en lo procedente en las distintas modalidades.

Artículo 2. La finalidad de los estudios del tipo medio superior es proporcionar los conocimientos necesarios para el desarrollo integral de los estudiantes, que les permitan continuar con los estudios profesionales.

Artículo 3. La finalidad de los estudios del tipo superior es formar profesionales que posean la preparación técnica, los valores universales y los conocimientos necesarios que los habiliten para solución a los problemas que enfrenta la sociedad a nivel estatal, regional, nacional e internacional.

Artículo 4. Los aspirantes a ingresar como estudiantes del tipo medio superior y tipo superior a la Universidad deberán sujetarse al proceso de selección establecido en la Convocatoria de admisión correspondiente, así como cumplir con las condiciones y requisitos que establezca el presente Reglamento.

Artículo 5. Los estudios del tipo medio superior y tipo superior en la Universidad se cursarán conforme a lo establecido en los programas educativos aprobados por la Asamblea Universitaria.

Artículo 6. Las disposiciones del presente Reglamento, relativas a las facultades o unidades académicas, serán aplicables en lo procedente a las escuelas del tipo medio superior.

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS

Artículo 7. Los aspirantes de nuevo ingreso a los estudios del tipo medio superior y tipo superior, deberán cumplir con los siguientes requisitos de ingreso para su inscripción:

- I. Acreditar el nivel inmediato anterior al que desea ingresar mediante el certificado correspondiente;
- II. Presentar el examen de admisión, realizado por un organismo nacional acreditado de evaluación externo a la Institución;
- III. Efectuar los pagos correspondientes;
- IV. Clave Única de Registro de Población (CURP);
- V. Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
- VI. Acta de nacimiento;
- VII. Los demás requisitos complementarios especificados en la Convocatoria de admisión, la cual será conformada con lo establecido por los Consejos Técnicos de las Escuelas, Facultades o Unidades Académicas, validada por la Asamblea Universitaria y publicada por la Dependencia encargada de los Servicios Escolares.

En el caso de la fracción I, el aspirante aceptado podrá presentar carta compromiso con firma autógrafa, para presentarlo en un plazo de hasta 11 meses; de no cumplir con esto, sus derechos como estudiante quedarán suspendidos. Si el aspirante es menor de edad, la carta compromiso deberá ser firmada por el padre, madre o tutor.

Artículo 8. La Universidad para efectos de admisión de sus estudiantes, tomará en cuenta los criterios siguientes:

- I. El nivel de preparación demostrado en el examen de admisión;
- II. El número máximo de estudiantes que se establezca de acuerdo con la disponibilidad de vacantes;
- III. El número mínimo y máximo de estudiantes recomendado por grupo;
- IV. Los demás que establezca el Consejo Técnico de la Dependencia Académica, autorizados por la Asamblea Universitaria.

Artículo 9. Los resultados del proceso de selección para admitir estudiantes en la Universidad serán inapelables; no admitirán recurso alguno.

Artículo 10. Los aspirantes extranjeros, además de satisfacer los requisitos establecidos en el presente Reglamento y una vez aceptados, en su caso, deberán acreditar su legal estancia en el país y cumplir con lo demás que se prevea en los instructivos correspondientes.

Los estudiantes que ingresan a cursar un ciclo académico mediante el proceso de movilidad académica deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Dependencia responsable de la movilidad académica y la Dependencia encargada de los Servicios Escolares.

Artículo 11. Además de los requisitos establecidos en el presente reglamento; los aspirantes que hayan cursado estudios en el extranjero deberán solicitar, en su caso, la revalidación de estudios, cuando se trate de los realizados en instituciones que no pertenezcan al sistema educativo nacional.

Artículo 12. La Universidad podrá reconocer, para fines académicos, a través de la revalidación y equivalencias, los estudios cursados en otras instituciones de educación del tipo medio superior y tipo superior nacionales o extranjeras, conforme a las disposiciones previstas en el Reglamento de Revalidación, Equivalencia y Acreditación de Estudios.

CAPÍTULO III DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 13. Son estudiantes de la Universidad Autónoma de Tamaulipas aquellos que han sido admitidos, han cubierto los requisitos de ingreso, y realizado en tiempo y forma los trámites de inscripción o reinscripción correspondientes, así como los estudiantes que se encuentren realizando su servicio social.

Se entenderá como renuncia a la inscripción o reinscripción, cuando no se concluyan los trámites respectivos.

Artículo 14. Los actos y trámites escolares que deberán realizar personalmente los interesados son los siguientes:

- I. El examen de admisión aplicado por un organismo acreditado de evaluación externo;
- II. El certificado médico, cuando así se exija;
- III. Las evaluaciones referidas en el Título Segundo del presente reglamento;
- IV. Los que determinen en las Convocatorias los Consejos Técnicos de las Dependencias Académicas como de carácter personal; y validados por la Asamblea Universitaria, publicada por la Dependencia encargada de los Servicios Escolares.

CAPÍTULO IV DE LAS INSCRIPCIONES Y REINSCRIPCIONES

Artículo 15. La Universidad define la inscripción como el procedimiento administrativo mediante el cual se registra a un estudiante para cursar un programa educativo, una

vez que ha sido admitido y cumplido con los requisitos de ingreso.

La reinscripción es el procedimiento administrativo que efectúan los estudiantes para proseguir sus estudios en un programa educativo vigente.

Artículo 16. El estudiante se podrá inscribir o reinscribir en asignaturas con valor crediticio desde 2 y hasta 50 créditos por periodo conforme lo señalen los Consejos Técnicos en los programas educativos aprobados por la Asamblea Universitaria.

Las Dependencias Académicas del área de la salud podrán solicitar una carga mayor de créditos a favor de estudiantes que lo ameriten.

Cuando exista la oferta, será obligatorio que los estudiantes se inscriban en las asignaturas rezagadas.

Artículo 17. Los períodos de inscripción y reinscripción serán dados a conocer por la Universidad a través de la Dependencia encargada de los Servicios Escolares. Las inscripciones y reinscripciones se llevarán a cabo exclusivamente dentro de los periodos fijados en el Calendario Escolar y en los términos que determine la Universidad.

Los periodos escolares serán los de primavera, verano y otoño. El primero y tercer período tendrán una duración de dieciséis semanas y el segundo de siete semanas, incluyendo evaluaciones.

Los periodos escolares de los programas de educación a distancia son cuatrimestrales y serán de una duración de catorce semanas.

El estudiante tiene la responsabilidad de brindar información completa y fidedigna al momento de la inscripción o reinscripción, en caso de no hacerlo, podrá ser sancionado conforme a lo establecido en el Título Tercero del presente reglamento.

Artículo 18. Las Dependencias Académicas propondrán la programación de los cursos de los periodos primavera y otoño y los horarios en los que se inscribirán o reinscribirán los estudiantes, a través de la plataforma electrónica que la Dependencia encargada de los Servicios Escolares determine.

Las Dependencias Académicas podrán solicitar a petición del interesado, a la Dependencia encargada de los Servicios Escolares, lo siguiente:

- I. Cambio de grupo o materia: deberá realizarse en la semana inmediata posterior a las inscripciones; siempre y cuando exista cupo y autorización por escrito, de parte de la Dependencia Académica.
- II. Baja de materia: Para los casos de educación presencial; deberá realizarse como máximo en la semana nueve del periodo; para los casos de educación a distancia, deberá realizarse como máximo en la semana tres; en ambos casos, de acuerdo al Calendario Escolar correspondiente; a solicitud expresa del estudiante

y con autorización por escrito de la Escuela, Facultad o Unidad Académica. En estos casos se elimina la inscripción de la materia.

En los casos extraordinarios, el secretario académico de la Dependencia Académica podrá solicitar a la Dependencia encargada de los servicios escolares la baja de la materia a solicitud expresa del estudiante, o en su caso padre, madre o tutor.

- III. Alta de materia: Para los casos de educación presencial; deberá realizarse como máximo en la semana nueve del periodo; para los casos de educación a distancia, deberá realizarse como máximo en la semana tres; en ambos casos, de acuerdo al calendario oficial; a solicitud expresa del estudiante y con autorización por escrito de la Dependencia Académica y el maestro titular.

Artículo 19. Para efectuar las reinscripciones, los estudiantes del Tipo Medio Superior y Tipo Superior deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Estar inscritos en la Universidad;
- II. No haber agotado tres inscripciones en la misma asignatura.
- III. No haber agotado cuatro oportunidades para acreditar una misma asignatura;
- IV. Cumplir con los requisitos administrativos que señale la dependencia encargada de los Servicios Escolares.

Artículo 20. La Universidad ofrecerá cursos de verano en la modalidad presencial con la finalidad de que el estudiante pueda adelantar o regularizar asignaturas. En estos periodos el estudiante podrá cursar hasta tres asignaturas de las que se ofrezcan.

Para la educación del tipo medio superior, los cursos de verano aplicarán sólo para regularización.

La reinscripción se podrá realizar tanto en la Dependencia Académica de origen como en otra, siempre y cuando exista cupo y se realicen los trámites en los tiempos establecidos en el Calendario Escolar.

Artículo 21. El plazo máximo para cubrir la totalidad de los créditos de un programa educativo y los demás requisitos establecidos para el egreso será del doble del plazo normal previsto de manera continua, tomando como referencia su primera inscripción, según el programa educativo de que se trate.

CAPÍTULO V DE LA MOVILIDAD ACADÉMICA

Artículo 22. La Universidad podrá reconocer los créditos por asignaturas cursadas por sus estudiantes en un programa educativo de otra institución y admitir mediante convenio o en forma individual a los de otras instituciones para cursar determinado número de créditos en los distintos estudios que ofrece. En su caso, los estudiantes extranjeros deberán acreditar su legal estancia en el país.

Artículo 23. Los estudiantes en el nivel licenciatura podrán inscribirse y tomar asignaturas en otros programas educativos de los que ofrece la Universidad en las Dependencias Académicas, distintas de la propia o en otras instituciones de educación superior; de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Movilidad.

Artículo 24. Para tomar cursos en otros programas de las escuelas, facultades o unidades académicas de la Universidad, se requiere al menos:

- I. Que exista cupo en la o las asignaturas solicitadas;
- II. Que el programa educativo lo permita;
- III. Cubrir, en su caso, las cuotas correspondientes.

Tratándose de otras instituciones se requerirá de la existencia del convenio respectivo o de solicitud del interesado autorizada por el Consejo Técnico que corresponda.

Artículo 25. El estudiante, sin importar el tiempo que haya interrumpido sus estudios, podrá continuar en su programa correspondiente, cumpliendo lo estipulado en el Artículo 21 de este Reglamento.

En el caso de que el programa no esté vigente, podrá solicitar el reconocimiento de los estudios parciales en cualquier otro de los programas educativos de la UAT, ajustándose al Reglamento de Revalidaciones, Equivalencias y Acreditaciones.

Artículo 26. En la Universidad son causas de pérdida de la escolaridad las siguientes:

- I. El abandono o la renuncia expresa a los estudios;
- II. El agotar el número de tres inscripciones en una misma asignatura sin aprobarla;
- III. El agotar el número de cuatro oportunidades para aprobar una misma asignatura;
- IV. El vencimiento del plazo máximo para concluir los estudios;
- V. La expulsión definitiva de la Universidad como sanción impuesta por la Asamblea Universitaria;
- VI. Las demás que establezca la Asamblea Universitaria.

Con excepción de los supuestos de las fracciones V y VI, el estudiante por única ocasión podrá cambiar de programa educativo.

Artículo 27. Los estudiantes del Tipo Superior podrán solicitar cambio de programa educativo dentro de la misma área de conocimiento o de un área distinta, si no existe problema de cupo.

Cuando se otorgue el cambio de programa educativo, el estudiante tendrá derecho a que se le acrediten en su caso, las asignaturas aprobadas previo análisis para reconocimiento y transferencia de créditos.

Artículo 28. Los cambios a que se refiere el presente Capítulo, se realizarán conforme a los instructivos que para tal efecto publique la Universidad.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS EVALUACIONES

CAPÍTULO I DE LAS EVALUACIONES EN EL TIPO MEDIO SUPERIOR Y EN EL TIPO SUPERIOR

Artículo 29. Las evaluaciones tienen por objeto que tanto profesores como estudiantes conozcan el grado de avance en conocimientos, habilidades, destrezas y competencias aprendidos a través de las asignaturas del programa educativo impartidas en un período escolar determinado. Las evaluaciones serán parciales y finales. Las finales serán ordinarias y extraordinarias.

Las evaluaciones podrán ser escritas, orales o prácticas.

Artículo 30. En los estudios de tipo medio superior y tipo superior, el Consejo Técnico de cada Dependencia Académica determinará las condiciones y fechas para la aplicación de las evaluaciones parciales.

Artículo 31. En los estudios de tipo medio superior y el tipo superior existirán al menos tres evaluaciones parciales para cada asignatura.

Para el Tipo Medio Superior, las evaluaciones parciales representarán el cincuenta por ciento de la calificación final. Además, se evaluarán otros aspectos de acuerdo con las exigencias de la asignatura.

Artículo 32. Las fechas que determinan el periodo de las evaluaciones finales se señalarán en el Calendario Escolar que para tal efecto publique la Universidad a través de la dependencia encargada de los servicios escolares.

Artículo 33. Las evaluaciones se realizarán en las instalaciones universitarias y en los horarios establecidos por la Dependencia Académica respectiva; salvo en los casos en que la Secretaría Académica que corresponda, por las características de la asignatura o su modalidad determine que se lleven a cabo en un lugar ajeno a la institución.

Artículo 34. Los resultados de las evaluaciones finales se expresarán para su registro en una escala del 0 al 10 como sigue:

- I. Del 0 (cero) al 5 (cinco): No acreditado (N.A.);
- II. Del 6 (seis) al 10 (diez): Acreditado (A);
- III. Cuando el estudiante no se haya presentado para su evaluación: No presentó (N.P.)

Para el cálculo del promedio tanto N.A. será equivalente a 5 y el N.P. será equivalente a cero.

Artículo 35. En los estudios de tipo superior tendrán derecho a presentar evaluaciones ordinarias y extraordinarias, los estudiantes que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 38 del presente Reglamento.

Artículo 36. En los estudios de tipo medio superior las evaluaciones ordinarias y extraordinarias se sujetarán a los

lineamientos que para tal efecto establezca el Consejo de cada Dependencia Académica, aprobados por la Asamblea Universitaria.

Artículo 37. Por cada asignatura, sólo se podrá presentar hasta dos evaluaciones una ordinaria y una extraordinaria, en un mismo periodo.

En el periodo escolar de verano sólo se podrá presentar una evaluación final ordinaria por asignatura

Artículo 38. Las evaluaciones finales se efectuarán, siempre que el estudiante cumpla los requisitos siguientes:

- I. En el caso de exámenes ordinarios, cumplir con el mínimo de asistencia que determinen los Consejos Técnicos con autorización de la Asamblea Universitaria.
- II. Haber cubierto todos sus adeudos por concepto de servicios educativos;
- III. Los demás que establezca el programa de la asignatura correspondiente.

Artículo 39. Las evaluaciones serán realizadas por el titular de la asignatura.

En caso de ausencia, el Director podrá asignar un profesor de una asignatura igual o afín para aplicar las evaluaciones finales.

Artículo 40. El profesor deberá asentar los resultados de las evaluaciones finales en los medios electrónicos definidos por el área responsable de los servicios escolares, en un plazo no mayor a 2 días hábiles posteriores a la fecha de la evaluación. Las actas deberán estar debidamente selladas y firmadas por el Director de la Dependencia Académica y el profesor titular; las firmas podrán ser electrónicas.

Artículo 41. El resultado de las evaluaciones, tanto parciales como finales se deberá dar a conocer a los estudiantes dentro del mismo término a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 42. Los resultados de las evaluaciones finales se publicarán en los medios electrónicos definidos por la dependencia encargada de los servicios escolares, y será obligación del estudiante verificar sus calificaciones.

En el caso de la evaluación oral, el estudiante podrá solicitar la presencia de dos profesores de la misma asignatura u otra afín.

CAPÍTULO II DE LA RECTIFICACIÓN Y LA REVISIÓN

Artículo 43. Cuando exista error en la calificación final de cualquier asignatura se procederá a la rectificación de la siguiente manera:

- I. El profesor dentro de los cinco días hábiles posteriores a la captura de resultados y cierre de actas, comunicará mediante oficio a la Secretaría Académica de la Dependencia Académica de que se trate, que existe un error en la calificación y solicitará la rectificación del mismo, adjuntando los datos del estudiante afectado.
- II. La Secretaría Académica de la Dependencia Académica,

una vez que reciba la solicitud de rectificación, en un plazo igual la turnará a la dependencia encargada de los servicios escolares, para que ésta realice la modificación que sea procedente.

La solicitud podrá ser realizada y firmada en los medios electrónicos definidos por la dependencia encargada de los servicios escolares.

Artículo 44. Cuando exista inconformidad con el resultado de una evaluación final de cualquier asignatura, en la revisión y siempre que la naturaleza de la evaluación lo permita, se procederá de la siguiente manera:

- I. El interesado deberá presentar por escrito su solicitud a la Secretaría Académica de la Dependencia Académica dentro de los cinco días hábiles posteriores a la captura de resultados y cierre de actas;
- II. La Secretaría Académica una vez que reciba la solicitud de revisión, en un plazo máximo de cuatro días hábiles, nombrará una comisión con al menos tres profesores de la misma asignatura u otra afín y le hará llegar las evidencias de la evaluación del estudiante, requiriéndolas al titular de la asignatura o al estudiante, según sea el caso;
- III. La Comisión revisará las evidencias de la evaluación, en su caso, escuchará a las partes y emitirá un dictamen confirmando o modificando la calificación. En caso de no contar con evidencias, se aplicará estudiante una nueva evaluación procurando evidenciar el resultado en un término no mayor de cinco días hábiles posteriores a la conformación de la Comisión;
- IV. La Secretaría Académica turnará el dictamen y evidencias del proceso, a la dependencia encargada de los servicios escolares tres días hábiles después de ser emitido.

Artículo 45. Cuando al término de un programa educativo se adeuden hasta dos asignaturas cursadas del número total de créditos del programa educativo correspondiente, el estudiante podrá solicitar la evaluación de las mismas fuera del período de evaluaciones finales, previa autorización de la Dependencia encargada de los Servicios Escolares.

Estas evaluaciones podrán presentarse en cualquier momento ajustándose a lo establecido en el Artículo 21 del presente Reglamento, en las asignaturas predominantemente prácticas será la Secretaría Académica de las Dependencias Académicas la que podrá proponer casos específicos.

El anterior derecho se podrá ejercer siempre y cuando el interesado no haya incurrido en alguna de las causas de pérdida de la escolaridad.

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTUDIANTES

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 46. Los estudiantes de la Universidad, sin distinción alguna, tendrán los mismos derechos y obligaciones que otorga el presente Reglamento.

Artículo 47. Los estudiantes de la Universidad tendrán los derechos siguientes:

- I. Contar con un documento oficial que lo acredite como estudiante;
- II. Tener derecho de audiencia ante los órganos de gobierno e instancias escolares, para tramitar asuntos que competen a su superación académica y condición de estudiante;
- III. Gozar de libertad de expresión y petición, en cualesquiera de sus formas o manifestaciones, respetando siempre los derechos de terceros;
- IV. Tener derecho de libre reunión y asociación, preservando el orden y respetando lo dispuesto por la legislación universitaria;
- V. Organizar eventos culturales relacionados con su formación, siempre que cuente con la autorización de las autoridades correspondientes;
- VI. Utilizar en su caso, los recursos materiales de la Universidad para fines académicos, de deporte y recreación de acuerdo con los lineamientos correspondientes;
- VII. Cursar asignaturas y obtener créditos en las Dependencias Académicas donde se ofrezcan y en otras instituciones nacionales o extranjeras, en los términos del presente Reglamento y del programa educativo que cursen;
- VIII. Cambiar de programa educativo en los términos del presente Reglamento;
- IX. Acudir a las asesorías y tutorías necesarias con el objeto de orientar y facilitar sus labores escolares, así como para mejorar el desarrollo de sus competencias académicas y de formación profesional, de acuerdo con los programas de tutoría que cada Dependencia Académica establezca;
- X. Recibir trato digno y respetuoso por parte de profesores, trabajadores administrativos y compañeros;
- XI. Organizar y pertenecer a representaciones estudiantiles las cuales serán independientes de los órganos de la Universidad y siempre que se apeguen a los requisitos siguientes:
 - a) Estén dirigidas por estudiantes de la misma Escuela, Facultad o Unidad Académica;
 - b) Representen a la mayoría de los estudiantes de la Escuela, Facultad o Unidad Académica;
 - c) Estén abiertas a todos los estudiantes interesados;
 - d) Cuenten con una organización que garantice procesos democráticos para la elección de sus órganos de gobierno y dirección;
 - e) Exista correspondencia entre sus reglamentos y programas de trabajo y los fines establecidos en la legislación de la Universidad.
- XII. Los demás que señalen otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

En relación a la fracción XI, las representaciones estudiantiles que pretendan recaudar fondos u obtener donativos por medio de servicios, prestaciones u otros, deberán contar previamente con la autorización de la Dirección de la Escuela, Facultad o Unidad Académica que corresponda.

Artículo 48. Los estudiantes de la Universidad tendrán las

obligaciones siguientes:

- I. Ser responsables de su proceso de formación profesional;
- II. Respetar las disposiciones de la legislación universitaria;
- III. Efectuar de manera oportuna los trámites escolares;
- IV. Cubrir todos los requisitos y actividades fijados en el programa educativo correspondiente;
- V. Asistir puntualmente a las actividades académicas previstas;
- VI. Presentar las evaluaciones dentro de los periodos fijados;
- VII. Evitar la participación en actos o hechos que dañen el correcto desarrollo de las actividades académicas;
- VIII. Respetar a los miembros de la comunidad universitaria y a sus visitantes;
- IX. Cooperar en la conservación y buen uso de las instalaciones, mobiliario, equipos, maquinaria, material escolar, bibliográfico y otros bienes de la Universidad;
- X. Cubrir las cuotas por los servicios que presta la Universidad en los montos y periodos aprobados;
- XI. Las demás que señalen otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

CAPÍTULO II DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Artículo 49. Se consideran faltas de los estudiantes a la disciplina y al orden universitario las siguientes:

- I. Realizar actos concretos de hostilidad por razones personales o ideológicas, contra cualquier universitario o grupo de universitarios, dentro de la Institución;
- II. Faltar al respeto, amenazar o agredir al personal académico, autoridades universitarias, trabajadores en general o a cualquier miembro de la comunidad universitaria;
- III. Utilizar todo o parte del patrimonio de la Universidad para fines distintos de aquéllos a los que está destinado;
- IV. Sustraer sin autorización de los sistemas informáticos de la Universidad información para utilizarla para fines distintos a los que está destinada;
- V. Dañar el patrimonio universitario por imprudencia, negligencia o dolo;
- VI. Realizar actos que atenten contra los principios básicos de la Universidad;
- VII. Realizar proselitismo en favor de partidos políticos, dentro de los planteles universitarios;
- VIII. Asistir a la Universidad en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas;
- IX. Vender, proporcionar u ofrecer bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos, o cualesquiera otras que produzcan efectos similares dentro de la Universidad;
- X. Portar armas de cualquier tipo en la Universidad; salvo en los programas educativos que lo requieran
- XI. Falsificar o alterar documentos oficiales, académicos o escolares;
- XII. Obtener en forma ilegítima exámenes y trabajos de evaluación;
- XIII. Dañar los bienes del personal académico, autoridades escolares, trabajadores o compañeros;
- XIV. Cometer actos contra la moral y el respeto, que entre sí se deben guardar los universitarios;

- XV. Utilizar el nombre, escudo, lema o logotipo de la Universidad sin autorización y para fines propios.
- XVI. Faltar a los señalamientos y/o reglamentos de vialidad dentro de la institución.

Artículo 50. Las sanciones a que se harán acreedores los estudiantes que incurran en las faltas señaladas en el artículo anterior serán las siguientes:

- I. Amonestación verbal o escrita;
- II. Reposición o sanción pecuniaria consistente en pago del material o bien propiedad de la Institución que haya sido dañado;
- III. Suspensión temporal en sus derechos escolares, hasta por un semestre o periodo lectivo, según la gravedad de la falta cometida;
- IV. Anulación de las calificaciones obtenidas y evaluaciones realizadas fraudulentamente; así como las que posteriormente obtenga o haya obtenido en cursos que estén seriados;
- V. Expulsión definitiva de la Universidad.

Artículo 51. Cuando se compruebe la falsedad total o parcial de un documento, exhibido para efectos de trámites, que sea imputable al estudiante, se cancelará la inscripción a la Universidad y quedarán sin efecto los actos derivados de la misma, sin perjuicio de las responsabilidades legales en que incurra.

Artículo 52. Las sanciones a los estudiantes serán impuestas por el Consejo Técnico respectivo y ejecutadas por el Director de la Escuela, Facultad o Unidad Académica que corresponda.

Artículo 53. Cuando algún estudiante considere que sus derechos han sido violados por el Consejo Técnico, podrá presentar el recurso de inconformidad ante la Asamblea Universitaria, la que integrará una Comisión que analizará su caso y emitirá un dictamen para confirmar o revocar, la resolución respectiva. El dictamen de la Comisión de la Asamblea Universitaria será inapelable.

El estudiante podrá acudir a la Defensoría de los Derechos de los Universitarios a fin de solicitar asesoría y mediación ante las situaciones de vulneración de derechos que involucren autoridades escolares.

TÍTULO CUARTO DEL EGRESO

CAPÍTULO ÚNICO DEL CERTIFICADO DE EDUCACIÓN TIPO MEDIA SUPERIOR Y DEL TÍTULO PROFESIONAL

Artículo 54. La Universidad otorgará a quienes hayan cubierto totalmente el programa educativo vigente o la totalidad de los créditos respectivos y cumplido con los demás requisitos establecidos en los mismos:

- I. Certificado de educación media superior;
- II. Título de Técnico Superior Universitario;
- III. Título de Profesional Asociado;
- IV. Título de Nivel Licenciatura.

La Universidad además podrá expedir al estudiante que haya completado la totalidad de créditos y previo a la obtención de certificado o Título Profesional, Constancia de Estudios, Carta de Pasante y Acta de Examen Profesional, según corresponda.

Artículo 55. Para obtener el título profesional de Técnico Superior Universitario o Profesional Asociado, será necesario:

- I. Haber cubierto la totalidad de los créditos y asignaturas del programa educativo cursado;
- II. Haber concluido la prestación del servicio social;
- III. Adquirir el nivel intermedio bajo de una segunda lengua, preferentemente inglés; podrán ser considerados además como segunda lengua, hablantes de lenguas indígenas, lenguaje de señas y Braille, previa certificación por un organismo de reconocido prestigio en el área.
- IV. Realizar las prácticas profesionales cuando así lo exija el programa respectivo;
- V. Acreditar alguna de las opciones de titulación a que se refiere el presente Reglamento;
- VI. Los demás que establezca el Consejo Técnico que corresponda para los programas educativos específicos, avaladas por la Asamblea Universitaria.

Artículo 56. Para obtener el título profesional de Licenciatura, será necesario:

- I. Haber cubierto la totalidad de los créditos del programa educativo vigente;
- II. Haber concluido la prestación del servicio social;
- III. Adquirir el nivel intermedio medio de una segunda lengua, preferentemente inglés; podrán ser considerados además como segunda lengua, hablantes de lenguas indígenas, lenguaje de señas y Braille, previa certificación por un organismo de reconocido prestigio en el área.
- IV. Realizar las prácticas profesionales cuando así lo establezca el programa respectivo;
- V. Acreditar alguna de las opciones de titulación a que se refiere el presente Reglamento;
- VI. Los demás que establezca el Consejo Técnico que corresponda para los programas educativos específicos, previa autorización de la Asamblea Universitaria.

Artículo 57. Las opciones de titulación son las siguientes:

- I. Por promedio;
- II. Examen General de Egreso de la Licenciatura;
- III. Examen General de Contenidos;
- IV. Examen Profesional por Tesis;
- V. Examen Profesional por Tesina;
- VI. Otra que establezca el Consejo Técnico que corresponda para los programas educativos específicos, avalada por la Asamblea Universitaria.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento fue aprobado por la Asamblea Universitaria en su sesión no. 323 de fecha 30 de septiembre de 2020 y entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Universitaria.

Segundo. Se abroga el Reglamento de Alumnos de Educación

Media Superior y Superior a Nivel Licenciatura aprobado el 5 de julio de 2007.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones normativas que se opongan al presente Reglamento.



Ing. José Andrés Suárez Fernández
Rector



Dr. Eduardo Arvizu Sánchez
Secretario General